
**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA EXCEPCIÓN TEMPORAL EN
RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16(8) DEL REGLAMENTO
(UE) 2019/943 SOBRE CAPACIDAD DISPONIBLE DE INTERCAMBIO
TRANSFRONTERIZO**

DCOOR/DE/010/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

El 8 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en la CNMC escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), solicitando una excepción temporal de un año para el requerimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, sobre la obligación de los gestores de la red de transporte a proporcionar, a partir del 1 de enero de 2020, al menos un 70% de la capacidad de intercambio disponible para el comercio transfronterizo, respetando los límites de seguridad y considerando situaciones de contingencia.

Dicha solicitud de excepción presentada por REE ha sido objeto de consulta durante el período comprendido entre el 22 de noviembre y el 6 de diciembre del 2019 en el ámbito del grupo de trabajo del ARA WG (grupo de trabajo de Acer donde están representados todas autoridades reguladoras nacionales), para dar cumplimiento al segundo párrafo del apartado 9 del mencionado artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 que establece que las excepciones deben ser objeto de consulta entre las autoridades reguladoras de otros Estados miembros que pudieran ser potencialmente afectados, tanto de la región de cálculo de la capacidad afectada, como de regiones vecinas.

Una vez finalizada dicha consulta, ningún regulador europeo ha manifestado estar afectado negativamente por la excepción presentada por REE, por lo que no se requiere escalar la aprobación de dicha excepción a ACER, tal como se establece en el mismo artículo 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Habilitación competencial

El apartado 8 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 establece que los gestores de la red de transporte europeos no deben limitar las capacidades de interconexión para resolver congestiones derivadas de transacciones internas, y a tal fin, obliga a que proporcionen al menos un 70 % de la capacidad de intercambio disponible para el comercio interzonal:

“8. Los gestores de la red de transporte no limitarán el volumen de la capacidad de interconexión que se ponga a disposición de los participantes del mercado como medio para resolver la congestión dentro de su propia zona de oferta o como medio de gestionar los flujos resultantes de transacciones internas a las zonas de oferta. Sin perjuicio de la aplicación de las excepciones contempladas en los apartados 3 y 9 del presente artículo y de la aplicación del artículo 15, apartado 2, se considerará que se ha cumplido con lo dispuesto en el presente apartado siempre que se alcancen los siguientes niveles mínimos de capacidad disponible para el comercio interzonal:

a) para las fronteras en las que se use un enfoque coordinado de capacidad de intercambio de las interconexiones neta, la capacidad mínima será el 70 % de la capacidad de intercambio de las interconexiones, respetando los límites de seguridad operativa y tras descontar las contingencias, como se determina de conformidad con la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 714/2009;[...]”

El apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 permite a las autoridades reguladoras conceder una excepción temporal al requerimiento establecido en el apartado 8 de ese mismo artículo, en relación al mínimo de capacidad de interconexión del 70% ofrecida, previa solicitud los gestores de redes de transporte, y por razones previsibles cuando sea necesario para mantener la seguridad operativa. Establece además que tal excepción, se concederá por no más de un año cada vez, o siempre que se dé un nivel significativamente decreciente de la excepción cada año, hasta un máximo de dos años. Y que la dimensión de dicha excepción se limitará a lo estrictamente necesario para mantener la seguridad operativa y evitará la discriminación entre intercambios internos e interzonales:

“9.En caso de que lo soliciten los gestores de redes de transporte de una región de cálculo de capacidad, las autoridades reguladoras pertinentes podrán conceder una excepción con respecto al apartado 8 por razones previsibles cuando sea necesario para mantener la seguridad operativa. Tal excepción, que no podrá referirse a la reducción de capacidades ya asignadas con arreglo al apartado 2, se concederá por no más de un año cada vez, o siempre que se dé un nivel significativamente decreciente de la excepción cada año, hasta un máximo de dos años. La dimensión de dicha excepción se limitará a lo estrictamente necesario para mantener la seguridad operativa y evitará la discriminación entre intercambios internos e interzonales.”

2. Valoración de la solicitud de excepción

De acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, el operador del sistema español debe ofrecer al menos un 70% de la capacidad disponible de la interconexión para transacciones transfronterizas a partir del 1 de enero de 2020.

La solicitud de derogación de REE se basa en que, a día de hoy, el sistema no puede garantizar que un 70% de la capacidad de interconexión sea puesta a disposición de transacciones transfronterizas en condiciones seguras, por tres motivos:

- El apartado 4 del artículo 16 del mencionado reglamento establece que los gestores de la red de transporte deben utilizar todas las posibilidades de redespachos coordinados con objeto de alcanzar el mínimo establecido del 70% de capacidad de intercambio. El nivel de coordinación actual entre operadores del sistema europeos es insuficiente para poder activar de forma óptima todos los redespachos disponibles necesarios para garantizar el valor mínimo del 70% de capacidad.
- La Recomendación 01/2019 de 8 de agosto de 2019 de la Agencia para la Cooperación de Reguladores de Energía (ACER) establece que el requerimiento del 70% debe entenderse que aplica a los horizontes diario e intradiarios, y debe ser verificado sobre cada uno de los elementos de red limitantes del cálculo de capacidad. Este enfoque armoniza el método de supervisión del umbral mínimo de capacidad en las diferentes regiones de Europa independientemente del método de asignación de capacidad ('Flow-base' o 'NTC'), pero tiene el inconveniente de que requiere de un análisis y registro de la situación de cada elemento de red potencialmente limitante de la capacidad transfronteriza que no está implementado a día de hoy.
- En los primeros meses del 2020 se empezará a implantar la nueva metodología de cálculo coordinado de la capacidad transfronteriza en la zona 'South West Europe' (SWE), lo que permitirá maximizar de forma

más segura las capacidades de interconexión ofrecidas a la casación del mercado diario.

Asimismo, de acuerdo con lo indicado por REE en su solicitud, el aplicar la Recomendación 01/2019 de ACER el 1 de enero de 2020, sin disponer de una herramienta apropiada de monitorización de la capacidad horaria ofrecida, supondría incrementar la capacidad de interconexión ofrecida a los mercados en un 50%, lo que implicaría un uso intensivo de unos redespachos no siempre disponibles y en consecuencia, poner en riesgo la seguridad del sistema.

De acuerdo con todo lo anterior, se considera que la solicitud presentada por REE cumple el requisito previsto en el apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 en cuanto a su impacto en la seguridad operativa.

Adicionalmente, se considera que la solicitud de excepción presentada por REE, permitirá durante el año 2020 implementar las herramientas de cálculo de capacidad y de optimización de redespachos disponibles, así como de monitorización de la capacidad realmente ofertada, para poder así en 2021 estar en condiciones de cumplir con el valor mínimo del 70% de capacidad de interconexión exigida por el Reglamento (UE) 2019/943.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar la excepción temporal solicitada por el gestor de la red de transporte española Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE) en relación con la aplicación del artículo 16(8) del Reglamento (UE) 2019/943 sobre capacidad disponible de intercambio transfronterizo, la cual se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Notifíquese esta resolución a Red Eléctrica de España, S.A.U. y a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de Energía, y publíquese en la página web de la CNMC.